

universal de las actividades de la nueva Organización. La aplicación de este principio tan importante contribuiría a garantizar el cumplimiento pleno de la resolución 39/231, del 18 de diciembre de 1984, de la Asamblea General, por la que se confirma el acuerdo sobre las condiciones para el establecimiento de la ONUDI como organismo especializado, incluido el acuerdo sobre la distribución geográfica equitativa de los puestos y, en particular, la asignación de uno de los puestos de director general adjunto a los países socialistas.

La República Socialista Soviética de Ucrania expresa su convicción de que las consideraciones relativas a las actividades de la nueva organización expuestas en la presente declaración y expresadas durante las consultas sobre el establecimiento de la ONUDI como organismo especializado, se tendrán debidamente en cuenta y quedarán reflejadas en las actividades prácticas de la ONUDI.

Le ruego considere esta carta como notificación oficial del acuerdo de la República Socialista Soviética de Ucrania para la entrada en vigor de la Constitución de la ONUDI de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de dicha Constitución.

Le ruego asimismo que adopte las medidas necesarias para que se distribuya esta carta como documento oficial de la Asamblea General dentro de los puntos 12 y 84 de la lista preliminar y del Consejo Económico y Social en el punto 12 del orden del día provisional de su segunda reunión ordinaria de 1985.»

15. URSS

Al tomar esta medida, de parte soviética se presume que se observarán plena y rigurosamente los acuerdos sobre las condiciones para transformas a la ONUDI en un organismo especializado, que fueron confirmados por la resolución 39/231 de la Asamblea General, en particular el acuerdo sobre la distribución geográfica equitativa de puestos y, concretamente, la asignación de uno de los puestos de director general adjunto a los países socialistas. Así se asegurará el carácter universal de las actividades de la nueva organización en beneficio de todos los países miembros de la misma.

Las actividades de la ONUDI, encaminadas a promover el fomento industrial en los países en desarrollo y a que éstos consigan su independencia económica, han de basarse en las disposiciones y principios progresivos de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y en las Declaraciones de Lima y Nueva Delhi sobre la cooperación internacional para el desarrollo industrial.

La Unión Soviética cree que estos objetivos sólo podrán alcanzarse mediante una reestructuración a fondo de las actuales relaciones económicas internacionales injustas, la realización de reformas sociales y económicas de carácter progresivo, el reforzamiento del sector estatal de la economía y la aplicación de planes y programas nacionales para el desarrollo social y económico.

La ONUDI debe combatir los actos de agresión económica, los dictados, el chantaje y la interferencia en los asuntos internacionales de los Estados que perpetran la fuerza del imperialismo. Debe oponerse a las políticas de los Estados que pretenden no sólo mantener sino incluso aumentar la explotación neocolonialista de los países en desarrollo.

De especial interés es la promoción activa por parte de la ONUDI del establecimiento de un control eficaz de las actividades de las compañías transnacionales con objeto de limitar su influencia negativa en las economías de los países en desarrollo y en las relaciones económicas nacionales y en el desarrollo en general.

En la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, los miembros de la ONUDI expresan su determinación de contribuir a la paz y seguridad internacionales y a la prosperidad de todos los países; esa determinación debe recogerse en las decisiones de la Organización y en sus actividades de orden práctico. Sólo en condiciones de paz y únicamente cuando se lleven a cabo medidas de desarme real podrán liberarse importantes recursos adicionales para dedicarlos a las necesidades del desarrollo económico y social, en particular para la industrialización de los países en desarrollo. En la declaración titulada «Mantenimiento de la paz y cooperación económica internacional», aprobada en la Conferencia económica de alto nivel de los países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, celebrada en junio de 1984, se reafirmó la importancia y urgencia de esa labor.

La Unión Soviética basa su posición en la necesidad de aplicar de forma práctica y coherente lo que dispone la Constitución de la ONUDI, por lo que respecta a los fines para los que podrán utilizarse los presupuestos ordinario y de funcionamiento de la Organización, y en la necesidad de no permitir el gasto de recursos en programas y proyectos, incluidos «servicios consultivos», que puedan servir para la penetración del capital privado extranjero en las economías de los países en desarrollo. Para asegurar el empleo eficaz y económico de los recursos del presupuesto extraordinario debe establecerse sobre base estable el nivel del mismo.

En la Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial como organismo especializado, las delegaciones de los países socialistas anunciaron el 7 de abril de 1979 su oposición en principio al empleo de fondos del programa ordinario de la ONUDI para prestar asistencia técnica.

En relación con la disposición de la Constitución de la ONUDI sobre la asignación del 5 por 100 del presupuesto ordinario a asistencia técnica, la Unión Soviética declara que la parte correspondiente de su cuota en moneda convertible al presupuesto de la ONUDI se depositará en una cuenta aparte que se abrirá en el Banco de Comercio Exterior de la URSS. La Unión Soviética empleará esos fondos para participar en la prestación a través de la ONUDI de asistencia técnica a los países interesados.

La Unión Soviética espera firmemente en que se tendrán debidamente en cuenta y se actuarán sus posiciones de principio sobre las actividades de la ONUDI, que figuran contenidas en esta declaración y que se expresaron durante las consultas sobre la transformación de la ONUDI en un organismo especializado. La naturaleza y el alcance de la cooperación de la Unión Soviética con la ONUDI dependerán de la aplicación de los acuerdos a que se ha llegado sobre la naturaleza y orientación de las actividades prácticas de la organización y sobre la observación real por ésta de las decisiones básicas de las Naciones Unidas relativas al desarrollo económico internacional y a la reestructuración de las relaciones económicas internacionales sobre una base equitativa y democrática.

Le pido, señor Secretario general, que considere esta carta como notificación oficial del acuerdo de la Unión Soviética a la entrada en vigor de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 25 de dicha Constitución.

También le pido que adopte las medidas necesarias para distribuir esta carta como documento oficial del Consejo Económico y Social dentro del tema 12 del programa provisional de su segundo período ordinario de sesiones de 1985, y de la Asamblea General con arreglo a los temas 12 y 84 de la lista preliminar de puntos que figurarán en el programa provisional de su cuádragesimo período ordinario de sesiones.

La Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial entró en vigor con carácter general y para España el 21 de junio de 1985, según lo dispuesto en el artículo 25 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

4627 ACUERDO de 17 de febrero de 1986, de la Junta Electoral Central, sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, de aplicación al referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, la Junta Electoral Central en su reunión del día 17 de febrero de 1986, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Se delegan en las Juntas Electorales Provinciales, a los efectos del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, las competencias reconocidas a la Junta Electoral Central por la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General, en orden a la de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos, cuando la programación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha a favor de la Junta Electoral Provincial en cuyo ámbito territorial radique el medio o el centro emisor.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Presidente, Paulino Martín Martín.

4628 INSTRUCCION de 17 de febrero de 1986, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

El artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que, cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales y los Interventores que lo deseen, se desplazarán inmediatamente

a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primero y segundo sobres de documentación electoral.

Suscitadas en numerosas Juntas Electorales dudas acerca de si en dicho precepto han de entenderse comprendidos los Juzgados de Distrito, la Junta Electoral Central, en consideración a los antecedentes históricos y legislativos y teniendo en cuenta que la disposición transitoria treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los órganos jurisdiccionales existentes, entre ellos los Juzgados de Distrito, conservan las competencias que tienen a la entrada en vigor de dicha Ley mientras no se apruebe la Ley de Planta, y que aún no se ha llevado a cabo la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz, prevista en la disposición transitoria tercera de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado, en reunión de 17 de febrero de 1986, interpretar el artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en el sentido de que, en tanto se produzca la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz, han de entenderse comprendidos los Juzgados de Distrito en la previsión del citado artículo 101.

Dado el carácter general de esta Resolución, la Junta, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, ha acordado la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente

INSTRUCCION

En tanto se produzca, conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz, se entenderán comprendidos dichos Juzgados de Distrito entre los órganos jurisdiccionales contemplados en el artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Madrid, 18 de febrero de 1986.-El Presidente, Paulino Martín Martín.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4629

REAL DECRETO 2698/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa.

La Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa, determina en la disposición final primera, que el Reglamento del nuevo Organismo será aprobado mediante Real Decreto.

A su vez se hace necesario desarrollar los preceptos de la Ley teniendo en cuenta que ha venido a introducir importantes modificaciones en la legislación aplicable a los bienes del Patrimonio del Estado.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado establece que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos y niveles administrativos superiores se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Defensa, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento del Organismo Autónomo Gerencia de la Infraestructura de la Defensa.

Art. 2.º El Ministro de Defensa dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Art. 3.º El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 4.º Queda derogado el Reglamento para el funcionamiento de la Junta Central de Acuartelamiento, aprobado por Decreto 710/1960, de 7 de abril, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Reglamento del Organismo Autónomo Gerencia de la Infraestructura de la Defensa.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMENTO DEL ORGANISMO AUTONOMO GERENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA

Artículo 1.º *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.*

Uno.-La Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, creada por Ley 28/1984, de 31 de julio, es un Organismo Autónomo de carácter administrativo de los comprendidos en el apartado a) del número 1 del artículo 4.º de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria y queda adscrito al Ministerio de Defensa, dependiendo directamente del Director general de Infraestructura.

Dos.-La Gerencia de la Infraestructura de la Defensa tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley 28/1984, de 31 de octubre, de creación del Organismo; en la Ley sobre el Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas; en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos Autónomos.

Tres.-El Organismo Autónomo Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, tiene carácter temporal y su duración no podrá exceder de diez años.

Art. 2.º *Funciones generales.*-Para el cumplimiento de los fines que le atribuye la Ley 28/1984, de 31 de julio, la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa está facultada para desarrollar las siguientes funciones:

1. Intervenir en los planes de urbanismo y celebrar los contratos de compra, venta y permuta de inmuebles que se especifican en la Ley y en el presente Reglamento.

2. Colaborar en los Planes de Infraestructura de las Fuerzas Armadas.

3. Recabar información, a través de la Dirección General de Infraestructura, de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, sobre los inmuebles que afectan a los Planes de Infraestructura de las Fuerzas Armadas.

4. Presentar las correspondientes propuestas para contribuir a su elaboración y desarrollo.

5. Colaborar con las Corporaciones Locales y con las Comunidades Autónomas en el planeamiento urbanístico y en su adecuación a los Planes de las Fuerzas Armadas.

6. Contar, en estos casos, con la colaboración de los Estados Mayores para redactar las propuestas de actuación y los Convenios, que deban ser sometidos a la aprobación del Consejo Rector o del Consejo de Ministros, en los casos exigidos por las disposiciones vigentes.

7. Elevar a la superioridad las propuestas que se estimen necesarias, incluso las de declaración de alineabilidad de determinados bienes.

Art. 3.º *Funciones relativas a los bienes demaniales al servicio de la Defensa.*

Uno. 1. En las ventas y permutas el Ministro de Defensa acordará a propuesta del Secretario de Estado y, previo informe del Jefe de Estado Mayor correspondiente, la desafectación de los bienes de que se trate y su alineabilidad, para que, una vez puestos a disposición de la Gerencia, pueda ésta proceder a su enajenación a título oneroso, así como a la administración y consiguiente percepción de frutos y rentas hasta que la misma se realice.

2. Las ventas deberán ser autorizadas por el Ministro de Defensa cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de la cantidad a que esté legalmente autorizado. Cuando se supere dicha cuantía, la autorización deberá ser otorgada en todo caso por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Defensa.

Dos.-Las ventas se llevarán a cabo normalmente por el procedimiento de subasta pública. No obstante, se faculta a la Gerencia para enajenar directamente bienes inmuebles, tanto a particulares como a Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en el supuesto de concurrencia de los intereses urbanísticos de éstas con los de la Defensa, debiendo ser aprobada la enajenación por el Consejo de Ministros, previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda.

Tres. 1. En los casos de enajenación directa o por subasta, la comunicación de la venta o permuta al Ministerio de Economía y Hacienda será hecha por el Secretario de Estado de la Defensa.

2. Si, a la vista de esta comunicación, el Ministerio opta por mantener los bienes en el Patrimonio del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración, deberá notificarlo a la Gerencia en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que reciba el correspondiente escrito.

Cuatro.-Las ventas se realizarán con arreglo a las normas generales que regulan la enajenación de bienes inmuebles patrimoniales del Estado, con las particularidades siguientes:

1. La tasación de las fincas se realizará por el perito o peritos que designe al efecto el Director gerente.